



TEORIA GENERAL DEL PROCESO

Licenciatura en Derecho

Tercer Cuatrimestre

Lic. Gladis Adilene Hernández López

Alumna: Ivana Esmeralda López Nagaya

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

De los impedimentos y las excusas

Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por Forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

1. en negocio en que tenga interés directo o indirecto
2. en los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos, en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
3. siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
4. si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción ii de este artículo;
5. cuando el, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o omensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes;
6. si ha hecho promesa o amenaza, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
7. si asiste o ha asistido a convites que especialmente para el, diere o costearse alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito; o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con el, en su compañía, en una misma casa;
8. cuando después de comenzado el pleito haya admitido el, su cónyuge o alguno de sus hijos, dadivas o servicios de alguna de las partes;
9. si ha sido procurador, perito, testigo o abogado patrono por cualquiera de las partes en un negocio diverso pero que tenga relación con el que se va a resolver.
10. si ha conocido del negocio como juez, arbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;
11. cuando el, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del cuarto, o de los afines dentro del segundo, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año, de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;
12. cuando alguno de los litigantes o de sus abogados, es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de los expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos;
13. cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativos que afecte a sus intereses;
14. si el, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del ministerio público, arbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;
15. si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, o cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no los recusen.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen el conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tenga conocimiento de él.

Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al presidente del tribunal, quien, encontrando injustificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

De la recusación

Cuando los magistrados, jueces o secretarios, no se inhibieren a pesar de haber alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundara en causa legal.

En los concursos solo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general; en los que afecten el interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el juez no quedara inhibido más que en el punto de que se trate. Resuelta la cuestión se reintegra al principal.

En los juicios hereditarios solo podrá hacer uso de la recusación, el interventor o albacea.

Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al artículo 53, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. } En este caso, se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades.

En los tribunales colegiados, la recusación relativa a magistrados o jueces que los integran, solo importa la de los funcionarios expresamente recusados.

Negocios en que no tiene lugar la recusación.

NO SE ADMITIRA RECUSACION:

1. En los actos prejudiciales;
2. Al cumplimentar exhortos o despachos;
3. En las demás diligencias, cuya práctica se encomiende por otros jueces o tribunales;
4. En las diligencias de mera ejecución pero si en la de ejecución mixta, o sea cuando el juez executor deba resolver sobre las excepciones que se opongan;
5. En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

Del tiempo en que debe proponerse la recusación

En los procedimientos de apremio, embargos o ejecuciones no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo, o desembargo en su caso, y fijada la cedula hipotecaria. Tampoco se admitirá la recusación cuando se interponga en el momento de estarse practicando una diligencia, sino hasta que esta termine.

Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio desde que se fije la controversia hasta antes de la citación para definitiva o de que principie la audiencia de alegatos, a menos que, comenzada la audiencia o hecha la citación, hubiere cambiado el personal del juzgado.



Bibliografía: Código de procedimientos civiles de Chiapas